

en este título, que hubiera fallecido con anterioridad al momento de entrada en vigor de la Ley 37/1984, o con posterioridad a dicho momento, pero sin obtener el reconocimiento del derecho a los beneficios que la misma concede se ajustará a las siguientes reglas:

a) La Administración, a la vista de los datos obrantes en el Registro de solicitantes Ley 37/1984, en el que figurarán inscritos, conforme lo dispuesto en el precedente artículo 14 de este Real Decreto, los familiares a que se refiere el párrafo anterior, y de la documentación aportada por los mismos al momento de solicitar dicha inscripción, iniciará las actuaciones conducentes a la acreditación del derecho que hubiera correspondido al fallecido de haber vivido, según las reglas contenidas en el número 1 del artículo 8.º de la sección I de este título, entendiéndose referidas a estos familiares las actuaciones de proposición y práctica de prueba complementaria.

b) Si resultara cierto para la Administración que al fallecido le hubiera correspondido, de haber vivido, el derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, se dirigirá al familiar o familiares que figuren inscritos en el Registro de solicitantes, al efecto de que por éste o éstos se realicen, en su caso, las actuaciones de iniciación del procedimiento de reconocimiento en su eventual derecho, procedimiento que se tramitará, en todas sus fases, de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 15. En la comunicación que se dirija al familiar o a los familiares inscritos en el Registro se advertirá a éste o a éstos, que pueden instar el reconocimiento del derecho para sí o para sí y otros familiares con derecho, o bien instarse tal reconocimiento para sí o para algunos, haciendo o no manifestación expresa en el acto de solicitud de la existencia de otros familiares con derecho.

#### Art. 17. Resolución positiva.

1. La resolución en que se reconozca el derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, en favor de familiares del personal a que se refiere el presente título de este Real Decreto, hará declaración expresa de la existencia de este derecho, sin perjuicio, en su caso, de lo que se dice en la regla e) del precedente artículo 15, y contendrá la liquidación realizada por la Administración de la cuantía de la pensión a que se refiere el número 1, del artículo 12 del presente Decreto.

2. Dicha resolución producirá los siguientes efectos:

a) Servir de título habilitante para el cobro de las pensiones a que se refiere el número 1 del mismo artículo 12 citado, que se regularán por lo que se dispone en los siguiente artículos.

b) Servir de título habilitante para que por los servicios de las entidades gestoras de la Seguridad Social que correspondan, se entienda a los interesados en situación asimilada al alta, procediéndose a la expedición en su favor de los correspondientes documentos de afiliación, a los solos efectos de las prestaciones médico-farmacéuticas y los servicios sociales y siempre en caso de que no tuvieran derecho a estos beneficios por otro concepto.

#### Art. 18. Pensiones.

1. La pensión a que se refiere el número 1 del artículo 12 de este Real Decreto, gozará de los beneficios mencionados en el precedente artículo 10.1 y se regulará supletoriamente por la legislación citada en éste.

2. El importe de tales pensiones será en cada caso el que resulte de la liquidación practicada, por aplicación de los porcentajes y las reglas expresadas en el citado precepto, y se abonará con cargo al concepto correspondiente de la sección de Clases Pasivas de los Presupuestos Generales del Estado.

3. En cualquier caso, cada pensión se entenderá independiente de las otras a todos los efectos.

#### Art. 19. Percepción de las pensiones.

1. La percepción de las pensiones a que se refiere el número 1, del artículo 12 de este Real Decreto, se ajustará a la legislación en cada momento vigente en relación con la mecánica y procedimientos de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, y derecho al cobro de las mismas. Cada pensión podrá percibirse por distinta oficina territorial de Hacienda con Caja Pagadora de haberes pasivos.

2. En el supuesto de que las pensiones hubieran sido señaladas sin perjuicio de terceros con derecho, conforme lo dispuesto en la regla e) del artículo 15 de este Real Decreto, y de que vinieran percibiéndose sólo por algunos de los derechohabientes, cuando alguno de los familiares con derecho que no estuviera disfrutando su pensión obtuviera de la Administración el reconocimiento del derecho a la misma, las pensiones ya reconocidas serán objeto de minoraciones proporcionales en su importe, caso de que estas sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del número 1, de precedente artículo 12, en relación con el máximo de percepción, que se practicarán de oficio. Los nuevos pensionistas pasarán a percibir su pensión con efectos desde el primer día del mes

siguiente al del reconocimiento de su derecho sin perjuicio del ejercicio por ellos en relación con los otros familiares de las acciones civiles de reclamación de cantidad que sean procedentes.

3. La percepción de estas pensiones se ajustará a las reglas sobre incompatibilidad contenidas en el artículo 11.2 de este Real Decreto.

4. El importe de las pensiones a familiares determinado de acuerdo con las prescripciones del presente título, no experimentará incremento alguno por acrecer a los distintos titulares la parte de aquellos que fallezcan o pierdan su aptitud legal, salvo en el supuesto de que el valor de cada pensión se hubiera minorado por razón del máximo de percepción referido en el precedente artículo 1, número 1, letra b).

5. La fecha de arranque de los efectos económicos de estas pensiones será la de 1 de enero de 1985, o, en su caso, la del primer día del mes siguiente al de nacimiento del derecho.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Defensa se dictará las disposiciones necesarias para aclarar, en su caso, las normas de este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el periodo de ampliación de plazo a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto, podrá solicitarse ante la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, por el personal militar a que se refiere el título I del mismo, así como por las viudas y huérfanos de éste, a los que se le hubieran denegado los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, por causa de pérdida de su nacionalidad española o de la del marido o padre fallecido, el reconocimiento de dichos beneficios, al amparo de la vigente legislación en materia de nacionalidad en relación con las Clases Pasivas del Estado. Los procedimientos administrativos correspondientes se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto.

Los efectos económicos de estos nuevos reconocimientos se contarán desde el 1 de enero de 1985, o, en su caso, desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Segunda.- El personal a que se refiere el título I de este Real Decreto al que ya le fueron aplicados los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 y de la Ley 10/1980, pasa sin necesidad de nueva petición a la situación de retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, en los términos del artículo 1.1 del presente Real Decreto.

Tercera.- El personal referido en la Disposición anterior que, con fundamento en la doctrina reiterada de la Jurisprudencia, alegue indebida aplicación en su caso del Real Decreto-ley 6/1978 y de la Ley 10/1980, podrá instar de los servicios correspondientes del Ministerio de Defensa la revisión de la clasificación pasiva que se hubiera acordado por éste.

Cuarta.- Durante el presente ejercicio económico de 1985, y sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones que para los sucesivos ejercicios puedan corresponder, la cuantía de las pensiones referidas en el artículo 5, número 1, letra b), de este Real Decreto sobre las que habrán de calcularse las pensiones de viudedad y de orfandad referidas al siguiente artículo 12, número 1, será la señalada en el anexo del Real Decreto 43/1985, de 9 de enero, para los mínimos de jubilación en favor de perceptores mayores de sesenta y cinco años, a saber, de 29.000 pesetas, en cómputo mensual, para los pensionistas que tengan cónyuge a su cargo, y de 27.490 pesetas, en cómputo mensual, para los que no lo tengan, aplicándose a este efecto lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, párrafo segundo del Real Decreto 364/1985, de 20 de febrero.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**12612** CORRECCION de errores de la Orden de 5 de junio de 1985 sobre importación de tecnología de doble uso.

Observado un error en el anexo primero de la Orden de 5 de junio de 1985, sobre importación de tecnología de doble uso, rectificadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1985, a continuación se inserta el nuevo anexo primero, que sustituye al publicado el 13 de junio de 1985.

Madrid, 19 de junio de 1985.-El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO I

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE IMPORTACION

LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ADUANERA E IMPUESTOS CERTIFICA: Que el importador ..... a efectos de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de junio de 1.985, por la que se regula la importación de tecnología de doble uso, declara ante este Centro Directivo su intención de importar las mercancías que se especifican, adquiriendo el compromiso de cumplir lo dispuesto en la referida Orden y en particular lo establecido en su apartado 1.3.	
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	POSICIÓN ESTADÍSTICA
	PROVEEDOR, DOMICILIO Y PAÍS
	FABRICANTE, DOMICILIO Y PAÍS
	VALOR EN DIVISAS (FOB O ANALOGO)
	CONTRAVALOR EN PESETAS (FOB O ANALOGO)
	UNIDAD DE MEDIDA Y CANTIDAD TOTAL
El presente certificado se da con independencia y a reserva del cumplimiento de lo establecido con carácter general para la importación de las mercancías objeto del presente certificado, según el régimen aduanero que le sea aplicable.	
DIRECCION GENERAL DE POLITICA ADUANERA E IMPUESTOS, P.D.	SELLO Y FECHA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12614 REAL DECRETO 1034/1985, de 5 de junio, sobre Cooperativas de Seguros.

El vigente Reglamento de las Sociedades Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978, no pudo, pese a ser una constante aspiración del cooperativismo español, recoger la figura de la Cooperativa de Seguros por impedirselo, en el momento de su publicación, la normativa entonces vigente sobre las formas jurídicas de las empresas aseguradoras.

La reciente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en congruencia con el criterio mantenido en el artículo 1.º de la vigente Ley General de Cooperativas de 1974, de que las Sociedades Cooperativas podrán realizar cualquier actividad económica social lícita, ha dado entrada en nuestra legislación a la figura jurídica de la Sociedad Cooperativa de Seguros, lo que determina la necesidad de adecuar la legislación cooperativa a las nuevas posibilidades abiertas, completando la clasificación de las Cooperativas contenida en el Reglamento de 1978, al tiempo que se suprime del mismo la innecesaria referencia a las Mutuas de Seguros promovidas por Cooperativas.

En la regulación de las Cooperativas de Seguros, sin perjuicio de mantener el respeto a los principios y caracteres del sistema cooperativo, se han tenido presentes las exigencias que vienen determinadas por las peculiaridades de la actividad aseguradora, así como el hecho de las transferencias en materia de Cooperativas a Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con informe y audiencia de la Confederación Española de Cooperativas, oído el Consejo de Estado, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera, número 1, de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el artículo 96.1 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, queda suprimida la frase: «También existirán Mutualidades de Seguros, promovidas por Cooperativas», y se añade: «14. Cooperativas de Seguros».

2. El artículo 122 del mencionado Reglamento de las Sociedades Cooperativas de 1978, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 122. Cooperativas de Seguros. 1. Se clasificarán como Cooperativas de Seguros de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, las Sociedades Cooperativas que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la expresada Ley y sus disposiciones complementarias, en alguna de las siguientes modalidades:

a) Cooperativas de Seguros a prima variable, formadas por personas físicas o jurídicas fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios, mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia Cooperativa y limitada a dicho importe, no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas Entidades.

b) Cooperativas de Seguros a prima fija, formadas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto la cobertura a sus socios de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades.

c) Cooperativas de Seguros de trabajo asociado, cuya actividad empresarial consiste en cubrir riesgos a cualquier asegurado, respetando las limitaciones establecidas para utilizar el trabajo de personas extrañas a la Cooperativa.

2. No obstante lo establecido en el artículo 96.2 del presente Reglamento, las Cooperativas de Seguros se registrarán, en primer lugar, por las normas establecidas en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado y sus disposiciones complementarias, y supletoriamente por la Ley General de Cooperativas y el presente Reglamento, siendo, además, de aplicación a las Cooperativas de Seguros de trabajo asociado las normas especiales reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

3. En el proceso de constitución de las Cooperativas de Seguros, además de las normas establecidas en este Reglamento con carácter general para las distintas clases de Cooperativas, deberán observarse las siguientes:

12613 CIRCULAR número 924, de 18 de junio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación temporal de automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado; vehículos comerciales.

Por Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 922, de 17 de abril de 1985, se refundieron en un solo texto las disposiciones aclaratorias emanadas de este Centro directivo sobre el asunto de la referencia, relacionando en su apartado VI, punto 10, las Aduanas facultadas para conceder prórrogas.

Con el fin de facilitar la obtención de prórrogas para el uso del régimen de importación temporal de automóviles, esta Dirección General considera conveniente conceder la facultad de otorgar dichas prórrogas a todas las oficinas de Aduanas a las que fue concedida esa habilitación el 12 de julio de 1982.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto modificar el apartado VI, punto 10, de la Circular número 922, de 17 de abril de 1985, que quedará redactado como sigue:

«Todas las Inspecciones Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, Administraciones Principales de Puertos Francos e Intervenciones de Territorio Franco, están facultadas para conceder prórrogas del uso del régimen temporal de automóviles».

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de junio de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales ...  
Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ...